

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002315000202001050-00
Remitente: MUNICIPIO DE CAJICÁ
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: Remite

Antecedentes

Mediante auto de 24 de abril de 2020, la Magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya, dispuso remitir al Despacho del suscrito el expediente 250002315000202001050-00 referido a la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 071 del 2 de abril 2020 *“POR EL CUAL SE CORRIGEN DOS YERROS DE DIGITACIÓN EN EL DECRETO 070 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

CONSIDERACIONES

El Decreto 071 del 2 de abril 2020 *“POR EL CUAL SE CORRIGEN DOS YERROS DE DIGITACIÓN EN EL DECRETO 070 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* establece.

“ARTÍCULO 1°: Corrijase el yerro contenido en el Decreto 070 de 2020. “Por el cual se modifica el Decreto Municipal 062 de 2020 y dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°: Modificar los literales m) y n) del párrafo del artículo 3 del Decreto 062 de 2020, modificadorio del artículo 3 del Decreto 059 de 2020, el cual quedará así:

(...)

Según se advierte, el decreto de que aquí se trata corrige un error de digitación del Decreto 070 de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, esto es, ambos tienen una relación de conexidad directa.

Según las reglas de reparto convenidas en la Sala Plena de esta Corporación, en sesiones realizadas los días 30 y 31 de marzo de 2020, en caso de modificaciones

al acto objeto de Control Inmediato de Legalidad, este se remitirá al Magistrado que tiene bajo su conocimiento el acto que es objeto de modificación.

En el presente caso, se observa que según el reporte de Secretaría General sobre el reparto de los decretos objeto de este medio de control, el Decreto 70 de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, fue repartido el 2 de abril de 2020 para el conocimiento del Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta.

En consecuencia, se ordenará remitir el Decreto 71 de 2 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, al Despacho del Magistrado referido, para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA.**

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR, por Secretaría, el expediente al Despacho del Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al Alcalde del Municipio de Cajicá y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002315000202001267-00
Remitente: MUNICIPIO DE TAUSA
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: No avoca conocimiento

Antecedentes

Previo reparto realizado el 29 de abril de 2020, correspondió a este Despacho conocer sobre el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 024 de 16 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Tausa, Cundinamarca, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SE ESTABLECEN. LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS - COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE TAUSA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*.

El acto en mención fue remitido el 30 de abril de 2020, a través del correo electrónico de esta Corporación, al correo institucional del Despacho sustanciador de la presente causa, con el fin de que se imparta el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y sus prórrogas, que exceptuaron de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas

en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un Control Inmediato de Legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanare de autoridades nacionales.

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio **de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la norma anterior, en términos similares, y agregó que dicho control se ejercerá "*de acuerdo con las reglas de competencia*" establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos **conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.**”

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Las normas mencionadas implican que con el fin de determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad, deben verificarse cuatro presupuestos, a saber, 1) que la medida de que se trate sea de carácter general, 2) que haya sido expedida en ejercicio de la función administrativa, 3) que se haya expedido como desarrollo de los decretos legislativos y 4) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, a raíz de la crisis sanitaria actual, de público conocimiento.

Revisado el Decreto 024 de 16 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Tausa, Cundinamarca, objeto del presente Control Inmediato de Legalidad, se advierte que dicho acto fue expedido con anterioridad a la vigencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el referido Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En consecuencia, como el Decreto objeto de Control Inmediato de Legalidad no fue expedido con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, ni constituye desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en el mismo, esta Corporación no avocará el conocimiento del acto de que se trata.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 024 de 16 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Tausa, Cundinamarca, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SE ESTABLECEN. LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS - COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE TAUSA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la presente decisión a través de los portales web de la Rama Judicial, del Consejo de Estado y del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Alcaldía Municipal de Tausa, Cundinamarca, que comunique la presente decisión a la comunidad a través de su portal web.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al Alcalde del Municipio de Tausa, Cundinamarca, y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a long horizontal stroke that curves upwards at the right end.

LOZANO
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002315000202001268-00
Remitente: MUNICIPIO DE TAUSA
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: No avoca conocimiento

Antecedentes

Mediante auto de 30 de abril de 2020, el Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, integrante de la Sección Segunda, Subsección “E”, de esta Corporación remitió para el conocimiento del presente Despacho el Decreto 26 de 19 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 024 DEL 16 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA, SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS-COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE TAUSA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por la Alcaldía Municipal de Tausa, Cundinamarca.

Señaló el Magistrado Galeano Garzón que la remisión a este Despacho para efectos del correspondiente Control Inmediato de Legalidad se hacía porque el acto administrativo de que se trata modificó el Decreto 24 de 16 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tausa, que ya había sido repartido a este Despacho, como se evidencia del acta individual con radicado No.25000-23-15-000-2020-01267-00.

En tal sentido, que en la Sala Plena de esta Corporación, en sesión virtual celebrada los días 30 y 31 de marzo de la presente anualidad, se acordó como regla de reparto que en caso de existir actos modificatorios o similares, el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad correspondería a quien le fue repartido el acto primigenio.

CONSIDERACIONES

El Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y sus prórrogas, exceptuaron de la suspensión de términos decretada en los acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un Control Inmediato de Legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanare de autoridades nacionales.

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio **de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la norma anterior, en términos similares, y agregó que dicho control se ejercerá "*de acuerdo con las reglas de competencia*" establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

(...)” (Destacado fuera del texto original).

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos **conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.**

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Las normas mencionadas implican que con el fin de determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad, deben verificarse cuatro presupuestos, a saber, 1) que la medida de que se trate sea de carácter general, 2) que haya sido expedida en ejercicio de la función administrativa, 3) que se haya expedido como desarrollo de los decretos legislativos y 4) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, a raíz de la crisis sanitaria actual, de público conocimiento.

Revisado el Decreto 026 de 19 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Tausa, Cundinamarca, objeto del presente Control Inmediato de Legalidad, se advierte que el mismo dispuso lo siguiente.

1) prohibir reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas a partir de las 6:00 de la tarde del 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020; 2) prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio durante el mismo periodo, con la precisión de que no estaba prohibido el expendio de dichas bebidas; 3) derogar el artículo 4 del Decreto 24 de 16 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tausa, que decretó la Ley Seca en todo el territorio del Municipio de Tausa desde las 6:00 pm del 17 de marzo de 2020 hasta las 6:00 pm del 30 de marzo de 2020; 4) ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes a partir de la expedición del Decreto objeto del presente control hasta el 20 de abril de 2020, así mismo, que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o de los encargados de su custodia les será aplicado el procedimiento previsto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y en las normas complementarias; 5) dar continuidad a la vigencia de las demás normas del Decreto 24 de 16 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tausa; y 6) dar cumplimiento al Decreto Departamental 153 de 19 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, por el cual se restringió transitoriamente la movilidad de personas en el Departamento.

El fundamento para la expedición del acto objeto de control corresponde a las siguientes normas. El artículo 93 de la Ley 136 de 1994 (actos del alcalde). El artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 (funciones de los alcaldes). Los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 (facultades de policía de los alcaldes, conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). El Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 (expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se imparten instrucciones a los alcaldes en virtud de la emergencia sanitaria creada por el Covid 19, que tuvo como fundamento competencias constitucionales ordinarias del

Presidente de la República). El Decreto Departamental 153 del 19 de marzo de 2020 (por el cual el Gobernador de Cundinamarca restringió el tránsito de personas de manera transitoria).

En consecuencia, como el Decreto remitido para Control Inmediato de Legalidad no fue expedido con base en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ni constituye desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en el mismo, esta Corporación no avocará el conocimiento del acto de que se trata.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 26 de 19 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 024 DEL 16 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA, SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS-COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE TAUSA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por la Alcaldía Municipal de Tausa, Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la presente decisión a través de los portales web de la Rama Judicial, del Consejo de Estado y del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Alcaldía Municipal de Tausa, Cundinamarca, que comunique la presente decisión a la comunidad a través de su portal web.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al Alcalde del Municipio de Tausa, Cundinamarca, y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: No. 25000-23-15-000-2020-001281-00
OBJETO DE CONTROL: DECRETO NO. 57 DE 2020
AUTORIDAD: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA –
CUNDINAMARCA

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho no avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 57 de 2020 proferido por el Alcalde municipal de Silvania - Cundinamarca, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Alcalde del municipio de Silvania - Cundinamarca, expidió el Decreto No. 57 del 24 de abril de 2020 *“por medio del se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Silvania”*.
2. El señor Alcalde del municipio de Silvania – Cundinamarca remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia del Decreto No. 57 del 17 de marzo de 2020 al buzón electrónico de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. El 30 de abril de 2020 la Secretaría General de esta Corporación realizó el reparto del asunto, correspondiéndole a la Magistrada Sustanciadora.

4. El trámite del presente proceso se realizará a través de medios electrónicos en aplicación del artículo 186 del CPACA, y atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. El control inmediato de legalidad que debe adelantar esta Colegiatura de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y de los artículos 136 y 151 numeral 14, del CPACA, están exceptuados de la suspensión de términos judiciales dictaminados en los acuerdos citados en precedencia, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11529 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo decidido en la Sala Plena Virtual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llevada a cabo el 31 de marzo de 2020, el Despacho Ponente es competente para decidir no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de los decretos que no cumplan con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 20 de la Ley 134 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

2.1. El control inmediato de legalidad se encuentra previsto en el artículo 20 de la Ley 134 de 1994 que prevé:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Así mismo, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

En virtud de las normas citadas, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si se trata de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo Estatuto.

Para tales efectos, las autoridades competentes que profieran los actos administrativos, deberán remitirlos a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

2.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente en única instancia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos

administrativos de carácter general, en los términos del numeral 14 del artículo 151 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

2.3. De los artículos citados se observa como reglas de procedencia y de competencia que facultan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a conocer en única instancia del proceso de control inmediato de legalidad, las siguientes: a) que se trate de un acto administrativo de carácter general; b) que el acto administrativo haya sido proferido por autoridades departamentales y municipales localizadas en el circuito judicial de Cundinamarca; c) que los actos administrativos objeto de control hayan sido proferidos en ejercicio de la función administrativa; d) que los actos hayan sido expedidos durante los Estados de Excepción; y e) que los actos se emitan como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El Decreto No. 57 del 24 de abril de 2020 del Alcalde Municipal de Silvania – Cundinamarca, *“por medio del se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Silvania”*, tiene por objeto el previsto en el artículo 1º en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar los principios y las orientaciones generales, para la localización e instalación de las redes y la infraestructura de los servicios

de telecomunicaciones en el Municipio de Sylvania a fin de que su implementación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Así como también, establecer las condiciones para el despliegue de redes futuras, la regularización de las existentes y la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones”.

3.2. De lo anterior se evidencia que el Decreto en cuestión no pretende desarrollar el Decreto No. 417 por el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional o alguno de sus decretos posteriores, situación que tampoco se advierte de la lectura de las consideraciones ni de la parte resolutive del Decreto No. 57 del 24 de abril de 2020.

3.3. Así las cosas, el referido acto administrativo no cumple con uno de los requisitos que justifica su procedencia y análisis por parte de esta Corporación en el marco del control inmediato de legalidad, como es que el acto se emita como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3.3. En ese orden, la revisión de legalidad del Decreto No. 57 del 24 de abril de 2020 no puede ser ejercida en el marco del medio de control previsto en el artículo 136 del CPACA, motivo por el cual el Despacho no avocará el conocimiento del asunto.

4. Por disposición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual del 30 de marzo de 2020, las Secretarías de las Secciones y Subsecciones colaborarán con la Secretaría General para la notificación de las providencias, los avisos y las comunicaciones que se ordenen en el trámite de los procesos de control inmediato de legalidad. En consecuencia, las órdenes que se den en este auto se cumplirán a través de la Secretaría de la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho:**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto No. 57 del 24 de abril de 2020 proferido por el señor Alcalde del municipio de Silvania – Cundinamarca.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por medios electrónicos o por el medio más expedito, al señor Alcalde del municipio de Silvania – Cundinamarca, y al Agente de Ministerio Público designado ante esta Corporación, adjuntando copia del Decreto objeto del presente control inmediato de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002315000202001304-00
Remitente: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: Remite asunto

Antecedentes

Previo reparto realizado el 30 de abril de 2020, correspondió a este Despacho conocer sobre el Control Inmediato de Legalidad de la Resolución No.376 de 24 de marzo de 2020, proferida por la Personera de Bogotá D.C. (E), *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 374 por medio de la cual se da cumplimiento a las medidas establecidas en el Decreto 457 de 2020, el Decreto 460 de 2020, y los Decretos Distritales 090 y 091 de 2020.”*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y sus prórrogas, que han exceptuado de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad, el Despacho procederá al análisis del caso previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un Control Inmediato de Legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el

lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanare de autoridades nacionales.

"Artículo 20. Control de legalidad. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la norma anterior, en términos similares, y agregó que dicho control se ejercerá "*de acuerdo con las reglas de competencia*" establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos **conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia**.

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Las normas mencionadas implican que con el fin de determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad, deben verificarse cuatro presupuestos, a saber, 1) que la medida de que se trate sea de carácter general, 2) que haya sido expedida en ejercicio de la función administrativa, 3) que se haya expedido como desarrollo de los decretos legislativos y 4) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, a raíz de la crisis sanitaria actual, de público conocimiento.

Revisada la Resolución No. 376 de 24 de marzo de 2020, expedida por la Personera Distrital de Bogotá (E), objeto del presente Control Inmediato de Legalidad, se observa que la misma modifica la Resolución No. 374 de 2020, expedida por la misma funcionaria.

De acuerdo con las reglas de reparto establecidas en la Sala Plena de esta Corporación, en sesión virtual del pasado 30 de marzo de 2020, para efectos de resolver sobre el Control Inmediato de Legalidad de las medidas generales que haya sido expedidos por las autoridades del Departamento, del Distrito Capital y de los municipios de Cundinamarca, se dispuso que cuando se reciban actos derivados de un acto anterior, el estudio corresponderá al Magistrado que tiene bajo su conocimiento el acto primigenio.

En este orden de ideas, una vez revisada la información suministrada por la Secretaría General de esta Corporación (“*Cuadro actualizado de reparto de Decretos repartidos*”), se observa que el conocimiento de la Resolución No.374 de 2020, expedida por la Personería Distrital de Bogotá D.C. (E), correspondió al Magistrado Israel Soler Pedroza, según reparto de 23 de marzo de 2020, expediente No.2020-01302.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto al Despacho del referido Magistrado.

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR, por Secretaría, el presente asunto al Despacho del Magistrado Israel Soler Pedroza.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la Personera Distrital de Bogotá D.C. (E) y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado